

(8)



San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de febrero de 2019

00002270

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos, 4° en sus fracciones XIX y XX, y 140 en su fracción II; y ADICIONA al artículo 4° la fracción XXI, y 140 la fracción III, por lo que la actual III pasa a ser fracción IV, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El alcoholismo es una enfermedad ocasionada por el abuso habitual y compulsivo de bebidas alcohólicas, el cual produce trastornos graves a la salud, al entorno social y laboral de la persona que la padece y suele transmitir por herencia otras enfermedades.

El consumo nocivo de bebidas alcohólicas es un problema social que desconoce raza, religión, edad, género, así como el extracto social, el cual pone en peligro tanto el desarrollo individual como el social.



2019 "Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aquinaga"

Según las cifras de la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, la tendencia de inicio para el consumo de alcohol que comprende entre los 18 a 25 años, en los hombres es de 33% y en el caso de las mujeres es aún mayor de 38.9%.

En tal virtud, es preocupante este problema el cual puede darse por desintegraciones familiares, por ignorancia, y muchas veces por ser aceptado en un círculo social.

De acuerdo con la Guía Internacional para Vigilar el Consumo de Alcohol y las Consecuencias Sanitarias emitida por la Organización Mundial de la Salud, concluyó a base de varios estudios que: "El excesivo consumo crónico de alcohol por parte de la madre, es un factor causal necesario en el Síndrome Alcohólico Fetal".

Al respecto, la Comisión Nacional contra las Adicciones, señala que el Síndrome Alcohólico Fetal es: "El conjunto de alteraciones que presentan algunos de los bebés que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo, tales como dismorfia facial, es decir, rasgos faciales distintos a los de su familia: ojos, nariz, y perímetro cefálico de menor tamaño al normal, peso y talla bajos, así como alteraciones de neuro-desarrollo que va desde el déficit de atención hasta el retraso mental moderado".

Actualmente la Ley General de Salud, así como la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, contemplan programas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, encaminadas a las acciones de prevención y tratamiento de educación sobre los efectos del alcohol en la salud y del fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales.

Por lo tanto, es de suma importancia llevar a cabo un programa de prevención e información sobre el Síndrome Alcohólico Fetal como principal problema causado por el consumo de alcohol en



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquinaga"

las mujeres que desean concebir, las que están en periodo de gestación, o durante la lactancia.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
<p><b>ARTICULO 4º.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;</p> <p><b>II.</b> Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;</p> <p><b>III.</b> Brigada médica: unidad compuesta por médicos generales y, en la medida de lo posible médicos especialistas, así como el personal auxiliar, a fin de brindar atención primaria de salud a las comunidades rurales; y además por personas voluntarias que prestan auxilio para el traslado aquellos pacientes que, por su condición de salud, deban acudir al centro de salud para recibir atención médica;</p> <p><b>IV.</b> Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;</p> <p><b>V.</b> Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;</p> <p><b>V. Bis.</b> Espectro Autista: Condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;</p> <p><b>VI.</b> Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. ...</b></p> <p><b>I. a XVIII. ...</b></p>



2019 "Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aquinaga"

desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;

**VII.** Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;

**VIII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;

**IX.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

**IX BIS.** Parto humanizado: es aquél en que se toman en consideración, como prioridad, los deseos de la mujer, siempre que no se encuentre en riesgo la integridad de la madre y el bebé, contribuyéndose a crear un ambiente en torno a la mujer que haga que ese momento lo viva plenamente y no de forma medicalizada, por tanto, la intervención médica sea proporcional a las necesidades que se vayan produciendo;

**X.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

**XI.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquinaga"

LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

**XII.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

**XIII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;

**XIV.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

**XV.** Tratamiento del dolor: todas aquellas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;

**XVI.** Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;

**XVII.** Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;

**XVIII.** Secretaría de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;

**XIX.** Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí;

**XX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta, y

XIX. ...;

XX. ..., y



**CAPITULO I**

**Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas**

**ARTICULO 140.** Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos;
- II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a grupos escolares, familiares, así como a los grupos más vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y

III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales e indígenas, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

**XXI. Síndrome Alcohólico Fetal:** conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo.

**ARTÍCULO 140. ...**

I. ...

II. ...;

**III. Prevención e información dentro de las instituciones educativas y de salud, referente al Síndrome Alcohólico Fetal causado por el consumo de alcohol en las mujeres que desean concebir, en periodo de gestación, o durante la lactancia, y**

**IV.** El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales e indígenas, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con



2019 "Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aquinaga"

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 4° en sus fracciones XIX y XX, y 140 en su fracción II; y **ADICIONA** al artículo 4° la fracción XXI, y 140 la fracción III, por lo que la actual III pasa a ser fracción IV, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4°.** ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...;

XX. ..., y

XXI. Síndrome Alcohólico Fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo.

**ARTÍCULO 140.** ...

I. ...

II. ...;

III. Prevención e información dentro de las instituciones educativas y de salud, referente al Síndrome Alcohólico Fetal causado por el consumo de alcohol en las mujeres que desean concebir, en periodo de gestación, o durante la lactancia, y

IV. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales e indígenas, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

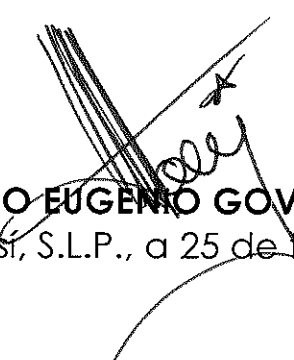


2019 "Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aquinaga"

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

  
**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**  
San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de febrero de 2019

00002270